



Expediente:	050210341479
Radicado:	AU-00465-2023
Sede:	REGIONAL PORCE NUS
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	13/02/2023
Hora:	12:55:56
Folios:	5
Sancionatorio:	00010-2023



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

El Director de la Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0152-2023 del 03 de febrero del 2023, el interesado denuncia ante la Corporación “*Deforestación fuente hídrica*”, hechos ocurridos en la vereda El Respaldo del Municipio de Alejandría Antioquia.

Que el día 07 de febrero de 2023, se realizó visita en atención de la queja ambiental en el lugar de la presunta afectación; generándose el Informe Técnico de queja N° **IT-00729-2023 del 09 de febrero del 2023**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(...) OBSERVACIONES:

Teniendo en cuenta la información reportada en la queja, se realizó la visita al predio en mención el cual se ubica en la vereda El Respaldo del municipio de Alejandría, tomando la vía Alejandría –Santo Domingo – a 1km se desvía a mano derecha tomando la vía que conduce a la vereda, en un trayecto aproximado de 45 minutos se encuentra la entrada que conduce al antiguo centro de salud veredal, y continuando el camino 10 minutos se encuentra el predio.

(Rastrojos Altos) afectando un área de 376m² , La tala y quema del bosque se realizó sin permiso de Cornare afectando no solo la vegetación, también el hábitat de la fauna silvestre y los microorganismos del suelo que contribuyen en la descomposición de la materia orgánica para su incorporación al suelo, entre las especies de flora observadas en el área quemada se encuentran Carate blanco (*vismia baccifera*), Casposo (*Citharexylum kunthianum*), mestizo (*Cupania cinérea*), Bambú (*Bambusoideae*) etc, una cantidad aproximada de 60 árboles, eso teniendo en cuenta los tocones encontrados en el lugar, con alturas entre 6 a 8m y diámetros entre 8-10cm. .

El recurso hídrico se afectó, primero por la tala de los árboles que generaban protección, y segundo, por la quema de arvenses (principalmente helechos y hierbas) que los protegía, además en todo el punto donde aflora el recurso hídrico, se colocaron los residuos (material vegetal) producto de la tala de los árboles y a los cuales se les prendieron fuego, con lo cual se afectó todo el área de protección del nacimiento.

Las especies taladas no se encuentran en el libro rojo de las especies amenazadas, ni en vía de extinción.

El cerco que protegía la zona de los nacimientos fue desinstalado, con esto podría verse aún más afectado el recurso por actividades de pastoreo que se presenta.

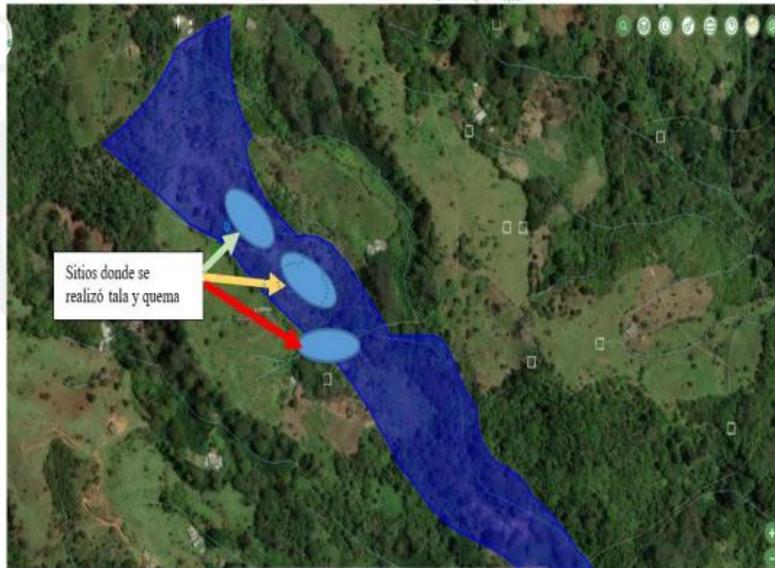


Imagen 3: Sitios donde se realizó la tala y la quema.

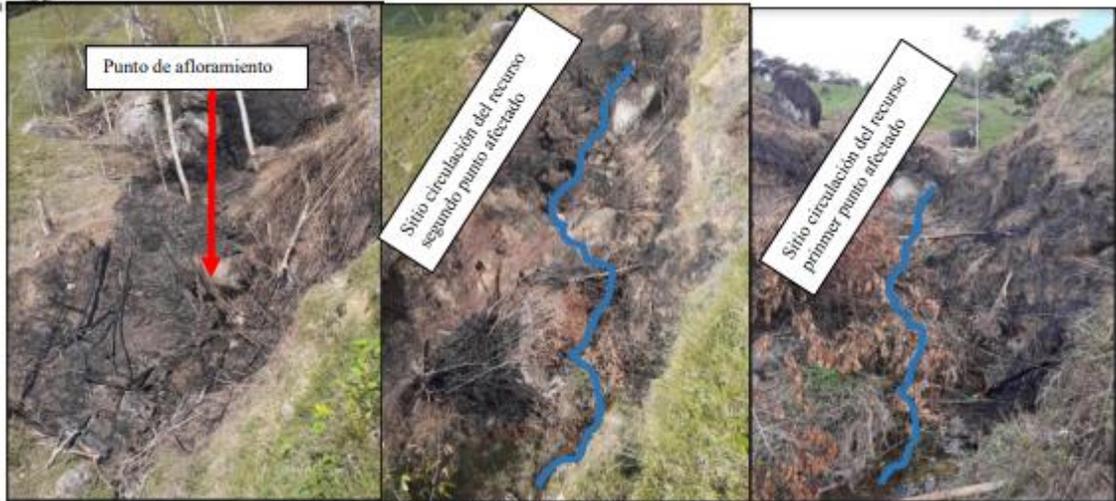


Imagen 4,5 y 6. Sitios con afectación por quema y tala



Imagen 7 y 8. Residuos de la tala quemados en el cauce del nacimiento

Así mismo se observa que en el predio, se seleccionó toda la zona por donde circula el nacimiento, para realizar la tala y quema.

La quema fue realizada sin las respectivas medidas de seguridad y control que se deben considerar para este tipo de actividades, en contravía de la Resolución 0187 de 2007 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial que prohíbe temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas y la normatividad ambiental.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social". Que, de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.5.1.3.14, "Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales...".

Mediante la circular externa 100-0008-2020 del 11 de febrero de 2020, Cornare teniendo en cuenta lo contemplado en la Ley, ratifica la prohibición de quemas a cielo abierto.

Lo relacionado con la conservación y uso del agua como recurso natural está contemplado en el Código de Recursos Naturales Renovables de 1974, la Ley 99 de 1993 y en la Política Nacional de Gestión Integral del Recurso Hídrico. Según la zonificación ambiental

el predio se encuentra en zona de Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales, con sistemas silvopastoriles.

4. CONCLUSIONES:

- El terreno objeto de la queja, es propiedad del señor Juan Pablo Giraldo Valencia, quien realizó la tala y quema (según información obtenida en campo y consulta VUR).
- Se realizó tala de aproximadamente 60 árboles nativos con diámetros menores a 10cm, en zona de protección de nacimiento.
- **Se realizó quema en zona donde afloran nacimientos, afectando los recursos agua y flora.**
- Se dañó el cerco que se tenía establecido para protección del nacimiento.
- Las especies taladas no se encuentran en el libro rojo de las especies amenazadas, ni en vía de extinción.
- La conducta va en contra de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.5.1.3.14, "Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales...".
- Mediante la circular externa 100-0008-2020 del 11 de febrero de 2020, Cornare teniendo en cuenta lo contemplado en la Ley, ratifica la prohibición de quemas a cielo abierto.
- **El señor Juan Pablo Giraldo Valencia, es reincidente en las actividades de tala y quema afectando los recursos flora y agua.**
- Según la zonificación ambiental el predio se encuentra en zona de Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales, con sistemas silvopastoriles (...)" (negrilla fuera del texto)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Decreto 1076 del 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud...

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Acuerdo Corporativo 251 de 2011

Artículo 6° “INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el incumplimiento de los artículos 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1. 7.1 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 del 2015, toda vez que se evidenció que el presunto infractor realizó tala y quema de árboles, en el sitio con coordenadas geográficas -75° 3' 57.90" W y Latitud 6° 23' 13,30" N FMI: 0011877, en la vereda El Respaldo del municipio de Alejandría, interviniendo a su vez una fuente hídrica, con la disposición del material producto de las actividades referidas.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita o de la afectación ambiental aparece al señor **JUAN PABLO GIRALDO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.454.022.

PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ-135-0152-2023 del 03 de febrero del 2023
- Informe Técnico de Queja N° IT-00729-2023 del 09 de febrero del 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE



ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de tala y quema de árboles, que se vienen desarrollando en el sitio con coordenadas geográficas -75° 3' 57.90" W y Latitud 6° 23' 13,30" N FMI: 0011877, en la vereda El Respaldo del municipio de Alejandría; la anterior medida se impone al señor **JUAN PABLO GIRALDO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.454.022.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JUAN PABLO GIRALDO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.454.022, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **JUAN PABLO GIRALDO VALENCIA**, que para realizar el aprovechamiento de los recursos naturales, es necesario contar con los respectivos permisos ambientales por parte de la autoridad ambiental competente.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR al investigado, para que, de manera inmediata, procesa con la realización de las siguientes acciones:

- Reestablecer nuevamente el cerco perimetral en la zona donde se encuentra el nacimiento.
- Permitir la regeneración natural de la zona intervenida y al interior del nacimiento del agua.
- Retirar del cauce y del nacimiento todo el material vegetal que está generando obstrucción.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al equipo técnico de la regional Porce Nus, realizar visita de control y seguimiento al predio donde se impuso la medida preventiva, a los treinta (30) días calendario siguientes a la comunicación del presente acto administrativo



ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JUAN PABLO GIRALDO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.454.022, ubicado en la vereda El Respaldo del Municipio de Alejandría.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Porce Nus

Expediente: 050210341479
Fecha: 10/02/2023
Asunto: Queja
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Gloria Moreno